

INE/CG968/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO Y DE SU OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JALPAN, PUEBLA, NICOLÁS GALINDO PÉREZ; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/949/2021/PUE

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/949/2021/PUE**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El primero de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en delante de este Instituto) en el estado de Puebla, el escrito de queja suscrito por el C. Javier Vargas Ortiz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Jalpan, Puebla; en contra del Partido Encuentro Solidario, y su otrora candidato a Presidente Municipal de Jalpan, Puebla, el C. Nicolás Galindo Ortiz, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos. (Fojas 1 a la 13 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

HECHOS

“(…)

1.- Es un hecho notorio, que, nos encontramos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y dentro de dicho proceso se efectuaron las campañas electorales de los Ayuntamientos del Estado de Puebla.

2.- De igual manera, el C Nicolás Galindo Pérez, es el otrora candidato a presidente municipal de Jalpan, Puebla., por parte del Partido Encuentro Solidario (PES).

3.- Es el caso que los denunciados han sido omisos en reportar en tiempo y forma su información fiscal correspondiente a toda su campaña electoral, tan es así que solo reportaron un gasto irrisorio de \$ 5,201.49.

4.- De lo anterior y tomando como base el sistema de rendición de cuentas y fiscalización se observa que los denunciados de manera dolosa omitieron reportar información esencial como es el caso de su casa de campaña, al menos un vehículo y el respectivo gasto de gasolina de dicha unidad como gasto utilitario y los cuales tendrán que triplicarse, pues, como de sus propias redes sociales se aprecia y describe que estuvo en recorridos durante la campaña electoral en todo el municipio, es decir, en diferentes localidades con lo cual tuvo que haberse trasladado.

Tipo de gasto	cantidad aproximada	estimación del costo
Casa de campaña	30 días	Un valor mínimo razonado y susceptible de ser valuado de una aportación y/o renta de un inmueble en Jalpan, Puebla es de \$2,500.00
Vehículo automotriz	30 días	Un valor mínimo razonado susceptible de ser valuado de una aportación y/o utilización de un vehículo económico (5 pasajeros, 1 porta equipaje, 4 puertas, Automático, Aire acondicionado, kilometraje ilimitado) Rentingcarz Es de cuanto menos \$6,209.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/949/2021/PUE**

<i>Tipo de gasto</i>	<i>cantidad aproximada</i>	<i>estimación del costo</i>
<i>Gasto de gasolina</i>	<i>10 litros diarios por 30 días de campaña</i>	<i>El valor por litro de gasolina en Jalpan, Puebla, durante la campaña electoral fue de \$20.00 (veinte pesos 00/100 m.n.). Entonces el gasto asciende como mínimo a \$6,000.00</i>

5.- Aunado a todo lo anterior, y derivado de la revisión de las cuentas de redes sociales del candidato denunciado se aprecia que se utilizaron entre otros: Eventos onerosos como mítines con equipo de audio, banderas, playeras, vehículos, mobiliario como mesas, sillas, manteles, publicidad en redes sociales, entre otros, que se deben contabilizar para el tope de gastos de campaña.

Dichas imágenes y videos podrán ser encontrados en los links que dirigen a dichas publicaciones y que se establece en el capítulo de pruebas, aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de fiscalización cada una de las operaciones debió de haber sido reportada en tiempo real en el SIF. Situación que en la especie probablemente no ocurrió y que desde este momento se solicitó ser investigada para los efectos legales y contables a los que haya lugar.

6.- De todo lo relatado se advierte sin lugar a dudas, que, la parte denunciada está obteniendo adicionalmente un beneficio fiscal indebido, por acciones y omisiones respectivamente contrarias a derecho quebrantando los principios constitucionales y rectores del derecho electoral,

7.- Es un hecho notorio que, para el caso del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla., el tope de gastos de campaña en el presente proceso electoral, le corresponden \$ 45, 226.72

IV.- La descripción de las circunstancias de modo tiempo y lugar enlazadas entre sí se cumple en el capítulo de hechos y a lo largo del contenido del presente documento a efecto de que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. Tal y como se ha manifestado, la inusual y excesiva cantidad de propaganda desde el inicio hasta la conclusión de la campaña.

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso.

1. **Técnicas.-** Consiste en 29 ligas electrónicas de la red social Facebook.

III. Acuerdo de recepción y prevención el quejoso. El cinco de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) tuvo por recibido el escrito de queja referido, acordándose formar y registrar en el libro de gobierno, el expediente bajo la clave **INE/Q-COF-UTF/949/2021/PUE**, se notificara la recepción al Secretario del Consejo General de este Instituto y se previniera al quejoso, conforme a lo establecido en los artículos 27; 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III y IV; 31, numeral 1, fracción II; 33, numerales 1 y 2 y 41, numeral 1, incisos c) e) y h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Foja 14 y 15 del expediente).

IV. Notificación al Secretario del Consejo General. Mediante oficio INE/UTF/DRN/33231/2021, de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja de mérito (Foja 16 del expediente).

V. Notificación de prevención al quejoso a través del representante propietario del Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.

- a) El cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33233/2021, la Unidad de Fiscalización, notificó al quejoso, a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, a efecto que desahogara la prevención realizada en un término de **setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación del oficio, derivado que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización . (Fojas 17 a la 19 del expediente).
- b) El once de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla escrito de Javier Vargas Ortiz, mediante el cual presentó respuesta a la prevención hecha por la Unidad de Fiscalización, en los siguientes términos: (Foja 20 a la 24 del expediente).

“(...)

Primeramente, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados en mi escrito inicial de queja, si contienen una narración expresa y clara de los hechos, incluso algunos de los mismos, son notorios y cumplen con todos y cada uno de los requisitos del reglamento de la materia. no obstante, lo anterior, me permito precisar lo siguiente:

Con respecto al hecho 1 el proceso electoral local ordinario 2020-2021 comenzó el 3 de noviembre de 2020 y dentro de dicho proceso se efectuaron las campañas electorales de los Ayuntamientos del Estado de Puebla, incluyendo la del municipio de Jalpan y la cual se efectuó del 4 de mayo al 2 de julio de 2021.

Con respecto al hecho 2 y el cual es notorio el C. Nicolás Galindo Pérez, otrora candidato a presidente municipal de Jalpan, Puebla por parte del Partido Encuentro Solidario (PES), tuvo dicho carácter reconocido por el IEE en el proceso antes referido.

Con relación al hecho 3, como ya se estableció, los denunciados fueron omisos en reportar en tiempo y forma información fiscal al SNF del INE correspondiente a toda su campaña electoral, es decir, durante el lapso de tiempo correspondiente al 4 de mayo al 2 de julio de 2021.

(...)

Con respecto al hecho 4 como ya se ha establecido durante el lapso de la campaña electoral (del 4 de mayo al 2 de junio de 2021), los denunciados de manera dolosa omitieron reportar información esencial como es el caso de a) su casa de campaña, b) al menos un vehículo y c) el respectivo gasto de gasolina de dicha unidad como gasto utilitario, pues, como de sus propias redes sociales se aprecia y describe el denunciado estuvo en recorridos durante toda la campaña electoral en todo el municipio, es decir, en diferentes localidades, por lo que el simple hecho de desplazarse a las diferentes localidades del municipio en campaña electoral a efecto de pedir el voto, es susceptible y posible de valuarse en cantidad líquida y gastos que fueron omitidos en ser debidamente reportados.

En esta tesitura derivado de un análisis lógico formal se puede deducir que la conducta consiste en una omisión (modo), que dejó de realizarse durante toda la campaña electoral (tiempo) correspondiente a la elección del ayuntamiento del municipio de Jalpan, Puebla (lugar). Es por ello que el cuadro descriptivo y estimativo que se estableció en el hecho correlativo y que nos ocupa se establecieron valores mínimos razonados, cotizados y estimados.

En otras palabras, fue claro en establecerse de manera precisa el tipo de gasto efectuado y omitido en reportarse (modo), la cantidad aproximada. que corresponde a

30 días, de campaña electoral, es decir, del 4 de mayo al 2 de junio de 2021 (tiempo) y que corresponden a la elección del ayuntamiento de Jalpan Puebla (lugar).

(...)

Con relación al hecho 5, derivado de la revisión de las cuentas de redes sociales del candidato denunciado se aprecia que se utilizaron en la campaña electoral entre otros: eventos onerosos como mítines con equipo de audio, banderas, playeras, vehículos, mobiliario como mesas, sillas, manteles, publicidad en redes sociales, entre otros, lo anterior, a lo largo de del 4 de mayo al 2 de junio de 2021 durante diferentes localidades del municipio de Jalpan, Puebla., porque se deben contabilizar para el tope de gastos de campaña como ya se ha pedido en el escrito inicial de queja.

Con relación al hecho 6 el beneficio fiscal indebido, al que me refiero es la consecuencia se deriva primeramente de las acciones realizadas por los denunciados en la elección al ayuntamiento del municipio de Jalpan durante la campaña electoral y posteriormente por las omisiones de reportar gastos efectuados ante el SNF del INE.

Con relación al hecho 7, como ya se estableció es un hecho notorio que, para el caso del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla., el tope de gastos de campaña en el presente proceso electoral, le corresponden \$ 45,226.72

La descripción de las circunstancias de modo tiempo y lugar descritas en los hechos quedan precisadas de manera clara a efecto de que hacen verosímil la versión de los hechos denunciados.

(...)"

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia.

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proceder conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en

este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos en los artículos 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III y IV y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, de los hechos narrados, no se desprendían las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas denunciadas, que entrelazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los actos denunciados, elementos que resultan necesarios para dotar a esta autoridad de los elementos mínimos que le permitan trazar una línea de investigación, y evitar de esta forma una pesquisa general injustificada.

Por lo anterior, esta autoridad dictó Acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de setenta y dos horas para que subsanara las omisiones presentadas en el escrito inicial de queja, previniéndole que, de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento aludido.

Dichos preceptos establecen que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que sólo existan afirmaciones generales, sin que haya una descripción expresa y clara de los hechos o en los que no se haga una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien, en aquellos que no se aporten los elementos de prueba que, aún como meros indicios, soporten sus aseveraciones. En los casos en los que el quejoso no subsane la o las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral desechará el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que, pese a que el requerimiento tenga repuesta por parte del quejoso, si ésta continua con la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, como la narración expresa y clara de los mismo, se traduce en un obstáculo insalvable para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/949/2021/PUE**.

El artículo 1, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece:

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.**”*

[Énfasis añadido]

A ese respecto, los artículos 29, 30 y 41, numeral 1, inciso h) del propio Reglamento de Procedimientos, en la parte conducente, establecen:

**“Artículo 29.
Requisitos**

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

IV: La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

(...)”

“Artículo 30.

Improcedencia

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

III. *Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.*

(...)”.

“Artículo 41

De la sustanciación

1. *Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:*

(...)




h. *En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.*

Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.

(...)”

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece:

-  Que la autoridad electoral debe prevenir en aquellos casos en los que se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el artículo 29 numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
-  Aun dando respuesta a la prevención, ésta se analizará para determinar si procede la admisión del escrito de queja.
-  Que en el caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento del escrito de queja.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, lo cual le imposibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes, con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados, los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de las organizaciones que pretenden constituirse en Partidos Políticos Nacionales, la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra vinculada a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los recursos.

En este sentido, es preciso considerar lo establecido en la jurisprudencia 16/2011 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y textos son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, **en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron** y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades

que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”

[Énfasis añadido]

Por lo tanto, los escritos de queja deben contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la jurisprudencia número 67/2002¹, cuyo rubro y texto es el siguiente:

En la especie, la autoridad sustanciadora mediante oficio INE/UTF/DRN/33233/2021, previno al quejoso, a fin de que subsanara las inconsistencias advertidas en su escrito de queja, para que un plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir del día en que surtiera efectos la notificación respectiva proporcionara la siguiente información:

- La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de sus hechos denunciados, toda vez que en su escrito hace afirmaciones genéricas que no pueden ser relacionadas con sus medios probatorios aportados, y que, si bien señala diversos links, estos no pueden ser relacionados con sus hechos denunciados.

Asimismo, se le informó que de conformidad con el artículo 41, en su numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en caso de que no se desahogara la prevención que se hizo de su conocimiento, esta autoridad procedería a determinar el desechamiento del escrito de queja conducente o, en caso de que se reciba respuesta, se analizará para determinar si procede la admisión, supuesto que se actualizó en el presente asunto en razón que, aun cuando el quejoso presentó respuesta a la prevención, un escrito de queja es improcedente cuando se omite cumplir con lo previsto en el artículo 29, fracciones III, IV y V del mismo ordenamiento, el cual establece que en los escritos de queja deberán señalarse una narración expresa y clara de los hechos en los que basa su queja; circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

**“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS
DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y**

¹ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257 y 258.

AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se desprende lo siguiente:

Hechos denunciados: El primero de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en delante de este Instituto) en el estado de Puebla, el escrito de queja suscrito por el C. Javier Vargas Ortiz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Jalpan, Puebla; en contra del Partido Encuentro Solidario, y su otrora candidato a Presidente Municipal de Jalpan, Puebla, el C. Nicolás Galindo Ortiz; en el marco del proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en dicha entidad por realizar conductas que según su dicho vulneran la normatividad en materia de fiscalización.

De dicho escrito de queja se desprende el quejoso fue omiso en precisar lo siguiente:

- a) La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de sus hechos denunciados, toda vez que en su escrito hace afirmaciones genéricas que no pueden ser relacionadas con sus medios probatorios aportados, y que, si bien señala diversos links, estos no pueden ser relacionados con sus hechos denunciados. Aunado que presenta una simple solicitud de oficialía electoral, respecto a la verificación de un inmueble y que en ningún momento relaciona con el escrito de queja o bien en los hechos descritos; es así que se traducen en obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

Ahora bien, para demostrar lo anterior, a continuación se transcribe la parte conducente de la respuesta a la prevención:

“(…)

Con respecto al hecho 4 como ya se ha establecido durante el lapso de la campaña electoral (del 4 de mayo al 2 de junio de 2021), los denunciados de manera dolosa omitieron reportar información esencial como es el caso de a) su casa de campaña, b) al menos un vehículo y c) el respectivo gasto de gasolina de dicha unidad como gasto utilitario, pues, como de sus propias redes sociales se aprecia y describe el denunciado estuvo en recorridos durante toda la campaña electoral en todo el municipio, es decir, en diferentes localidades, por lo que el simple hecho de desplazarse a las diferentes localidades del municipio en campaña electoral a efecto de pedir el voto, es susceptible

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/949/2021/PUE**

y posible de valuarse en cantidad líquida y gastos que fueron omitidos en ser debidamente reportados.

En esta tesitura derivado de un análisis lógico formal se puede deducir que la conducta consiste en una omisión (modo), que dejó de realizarse durante toda la campaña electoral (tiempo) correspondiente a la elección del ayuntamiento del municipio de Jalpan, Puebla (lugar). Es por ello que el cuadro descriptivo y estimativo que se estableció en el hecho correlativo y que nos ocupa se establecieron valores mínimos razonados, cotizados y estimados.

En otras palabras, fue claro en establecerse de manera precisa el tipo de gasto efectuado y omitido en reportarse (modo), la cantidad aproximada, que corresponde a 30 días, de campaña electoral, es decir, del 4 de mayo al 2 de junio de 2021 (tiempo) y que corresponden a la elección del ayuntamiento de Jalpan Puebla (lugar).

(...)"

Como se puede observar, el quejoso no hizo una descripción detallada de los hechos, indicando de manera específica las circunstancias de modo, tiempo y lugar de todos y cada uno de los hechos denunciados, aunado a lo anterior, presentó de manera genérica las pruebas con las que pretendía comprobar su dicho, sin existir una relación entre éstas y el hecho denunciado que pretende comprobar y a su vez no relacionó la solicitud de oficialía que adjunta a su escrito de queja con algún hecho o hechos en específico.

Por consiguiente, toda vez que el quejoso no desahogó en forma la prevención de mérito señalada en el oficio INE/UTF/DRN/33233/2021, en relación al acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno y aun tomando en cuenta su escrito de respuesta, lo procedente es desechar el escrito de queja presentado, toda vez que se actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en el artículo 41, numeral 1, inciso h), en relación con los artículos 30, numeral 1, fracción III en relación al 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Debe puntualizarse que, tal como lo determinó la Sala Superior en la sentencia que resolvió el **SUP-RAP-167/2018**, si bien el procedimiento sancionador en materia de Fiscalización se caracteriza por dotar de amplias facultades a la Unidad Técnica de Fiscalización en la investigación y recepción oficiosa de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica administrativamente sancionable en materia de control y de vigilancia del origen,

monto y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, ello en modo alguno se traduce en que la actividad indagatoria de la Unidad carezca de límites, toda vez que la facultad de investigación se encuentra sujeta a reglas y límites que permitan armonizarla con el ejercicio de otros derechos y libertades de los gobernados.

En ese sentido, ante la falta de requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos denunciados, derivado de que no existe la pormenorización de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas infractoras atribuidas, a los sujetos denunciados, trae como consecuencia, que la autoridad no pueda iniciar una línea concreta de investigación.

En efecto, la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la probable existencia de hechos que pudieran llegar a ser constitutivos de una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados, para estar en condiciones de iniciar el procedimiento, lo que en el caso no se colma.

Lo anterior es así, toda vez que los hechos aducidos en el escrito de queja y los elementos ofrecidos en él resultan insuficientes por sí mismos para que la autoridad electoral active sus facultades de investigación, en tanto, de hacerlo, implicaría romper los principios rectores de las indagatorias en fiscalización, toda vez que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene acotada su actuación a verificar la licitud del origen, uso y destino de los recursos públicos de los partidos políticos; de ahí que carezca de atribuciones para investigar cualquier hecho que se denuncie, si de la queja y elementos aportados no se aprecia ningún vínculo con los hechos que se denunciaron.

Esto se sostiene, porque al no precisar en el escrito de queja las circunstancias de modo, tiempo y lugar se procedió a realizar la prevención correspondiente; sin embargo, el quejoso fue omiso en atender en tiempo y forma dicho requerimiento, así como dotar a ésta autoridad fiscalizadora electoral de los elementos mínimos para iniciar la investigación correspondiente, incluso, frente al apercibimiento de desechar la denuncia en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Por lo anteriormente expuesto, se actualizó la causal de desechamiento prevista en los artículos 30, numeral 1, fracción III, con relación a los artículos 29 numeral 1 fracción IV y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, en consecuencia, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** la queja presentada por el quejoso, en contra del Partido Encuentro Solidario y Nicolás Galindo Pérez.

3. Notificación electrónica

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020 por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado de la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/949/2021/PUE**

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por Javier Vargas Ortiz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el consejo municipal de Jalpan, Puebla, del Instituto Electoral del Estado de Puebla; en contra del Partido Encuentro Solidario, y su otrora candidato a Presidente Municipal del citado Municipio; el C. Nicolás Galindo Pérez, en términos de lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al Partido Revolucionario Institucional, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/949/2021/PUE**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**